



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1047 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 19. SEP. 2019

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	797-2019
CUT	:	136775-2019
IMPUGNANTE	:	Ana María Guizado Serrano
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO	:	AAA Pampas - Apurímac
UBICACIÓN	:	Distrito : Talavera
POLÍTICA	:	Provincia : Andahuaylas
	:	Departamento : Apurímac



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Guizado Serrano contra la Resolución Directoral N° 421-2019-ANA-AAA.PA, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Guizado Serrano contra la Resolución Directoral N° 421-2019-ANA-AAA.PA de fecha 21.06.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac mediante la cual le impuso una sanción administrativa de multa de 5 UIT por construir y ocupar la margen izquierda de la faja marginal del río Chumbao con un cerco perimétrico rectangular de calaminas y alambres de púas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Ana María Guizado Serrano solicita que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que es propietaria desde hace más de 40 años del inmueble inscrito en la Partida N°11014609, en consecuencia, al ser un predio urbano se rige por la Ordenanza Municipal N° 002-2018, que determina el área y/o existencia de la faja marginal, por lo que, al encontrarse su predio a una distancia de 20 m de la margen de la faja marginal, considera que no necesita autorización alguna para levantar cercos provisionales, no fijos. Agrega que, existiendo denuncias penales en trámite y procesos judiciales pendientes de resolver, el órgano administrativo debe abstenerse de conocer del proceso en cumplimiento de lo establecido en los artículos 4° y 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Municipalidad Distrital de Talavera mediante el Oficio N° 192-2018-MDT/GM de fecha 18.07.2018, comunicó a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas que la



Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas dispuso que se lleve a cabo el 23.07.2018 la diligencia de Inspección Fiscal en la Av. Padre Fermín Toledano, como parte investigación preliminar seguida por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación, daños, hurto agravado y abuso de autoridad, en agravio de la señora Ana María Guizado Serrano, denuncia que fue realizada en mérito a la ejecución de la demolición de la edificación construida por la indicada señora, ordenada por el artículo 2° de la Resolución Gerencial N° 128-2017-GM/MDT de fecha 18.09.2017.

4.2. En fecha 23.07.2018, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas realizó una verificación técnica de campo en la Av. Padre Fermín Toledano ubicada en la Comunidad Campesina y distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, en la cual constató lo siguiente:

- a) En las coordenadas UTM WGS84 669491 mE - 8489672 mN, a 2662 m.s.n.m., la construcción de un cerco perimétrico de calaminas y alambres con púas en la margen izquierda de la faja marginal del río Chumbao.
- b) El cerco perimétrico tiene forma de rectángulo con un área aproximada de 4 485.77 m², cuyos puntos se encuentran en las siguientes coordenadas:

- A: coordenadas UTM WGS84 669493 mE - 8489684 mN.
- B: coordenadas UTM WGS84 669481 mE - 8489667 mN.
- C: coordenadas UTM WGS84 669282 mE - 8489678 mN.
- D: coordenadas UTM WGS84 669275 mE - 8489699 mN.

- c) Dentro del cerco perimétrico se observa la acumulación de material de construcción, arena, ladrillos y piedra chancada a orillas del río Chumbao.
- d) El cerco perimétrico protege las áreas de cultivo de propiedad de la señora Ana María Guizado Serrano.

4.3. La Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas en el Informe Técnico N° 080-2018-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/YCZ del 30.07.2018, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 23.07.2018, concluyó que la señora Ana María Guizado Serrano viene construyendo y ocupando la margen izquierda de la faja marginal del río Chumbao con un cerco perimétrico rectangular de calaminas y alambres de púas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción establecida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Ana María Guizado Serrano.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Por medio de la Notificación N° 267-2018-ANA-AAA.XI-PA-ALA.BAP de fecha 27.12.2018, recibida el 08.02.2019, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas comunicó a la señora Ana María Guizado Serrano el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por construir y ocupar la margen izquierda de la faja marginal del río Chumbao con un cerco perimétrico rectangular de calaminas y alambres de púas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción establecida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

4.5. La señora Ana María Guizado Serrano con el escrito del 13.02.2019, presentó sus descargos a la Notificación N° 267-2018-ANA-AAA.XI-PA-ALA.BAP señalando que es propietaria del predio denominado "Ccolpa" inscrito en la Partida N°11014609, ubicado en el sector de Hualalachi, distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, en consecuencia, viene poseyendo en forma pacífica y pública por más de 24 años, de conformidad con el



Certificado de Posesión expedido el 05.11.1999 por la Municipalidad Distrital de Talavera, agrega que al haberse determinado por Ordenanza Municipal que la faja marginal es hasta donde llega el agua en la crecida, su propiedad se ubica a 20 m fuera de la faja marginal. Finalmente, indica que el 15.06.2018, en forma imprevista y sin ninguna notificación, personal de la mencionada Municipalidad se introdujo en su propiedad con maquinaria pesada, destruyendo su cerco perimétrico y rompiendo las cerraduras de dos casas de 40 m², así como mobiliario doméstico.

- 4.6. La Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas en el Informe Técnico N° 16-2019-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/YCZ de fecha 18.02.2019, notificado el 29.03.2019, concluyó que la señora Ana María Guizado Serrano es responsable de construir y ocupar la margen izquierda de la faja marginal del río Chumbao con un cerco perimétrico rectangular de calaminas y alambres de púas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción establecida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa ascendente a 5 UIT.
- 4.7. La señora Ana María Guizado Serrano con el escrito de fecha 05.04.2019, formuló sus descargos al Informe Técnico N° 16-2019-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/YCZ, reiterando sus argumentos contenidos en su escrito de descargos de fecha 13.02.2019. Agrega que, existiendo denuncias penales en trámite y procesos judiciales pendientes de resolver, el Órgano administrativo debe abstenerse de conocer del proceso en cumplimiento de lo establecido en los artículos 4° y 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac por medio de la Resolución Directoral N° 421-2019-ANA-AAA.PA de fecha 21.06.2019, notificada el 06.07.2019, resolvió lo siguiente:
- Sancionar con una multa equivalente a 5 UIT a la señora Ana María Guizado Serrano por construir y ocupar la margen izquierda de la faja marginal del río Chumbao con un cerco perimétrico rectangular de calaminas y alambres de púas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.
 - Disponer como medida complementaria el retiro del cerco perimétrico, así como de las plantaciones y del material de desmonte.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. La señora Ana María Guizado Serrano con el escrito de fecha el 12.07.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 421-2019-ANA-AAA.PA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatura N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

- 6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N°172-2014-ANA/TNRCH² de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.



Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.2. El numeral 13 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos³ señala que constituye infracción en materia de agua, el *“contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”*.
- 6.3. Por su parte, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴, precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.
- 6.4. Asimismo, el literal f) del artículo 277° del indicado Reglamento, precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, *“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”*.

De acuerdo con esto, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable son:

- Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Utilizar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
- Desviar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

² Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res.172_exp.163-14_cut.33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0_0.pdf

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.



Respecto a las infracciones atribuidas y a la sanción impuesta a la señora Ana María Guizado Serrano

- 6.5. Con la Notificación N° 267-2018-ANA-AAA.XI-PA-ALA.BAP de fecha 27.12.2018, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas imputó a la señora Ana María Guizado Serrano el construir y ocupar la margen izquierda de la faja marginal del río Chumbao con un cerco perimétrico rectangular de calaminas y alambres de púas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracciones tipificadas en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 421-2019-ANA-AAA.PA la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, sancionó a la citada administrada con una multa de 5 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes descritas.
- 6.6. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a construir y ocupar la margen izquierda de la faja marginal del río Chumbao con un cerco perimétrico rectangular de calaminas y alambres de púas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



- a) El acta de verificación técnica de campo realizada el 23.07.2018 en la Av. Padre Fermín Toledano ubicada en la Comunidad Campesina y distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, en la que la Administración Local de Agua Apurímac - Pampas constató la construcción y ocupación de la margen izquierda de la faja marginal del río Chumbao por parte de la señora Ana María Guizado Serrano, con un cerco perimétrico de calaminas y alambres de púas en las coordenadas UTM WGS84 669491 mE - 8489672 mN, a 2662 m.s.n.m.
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo de fecha 23.07.2018.
- c) El Informe Técnico N° 080-2018-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/YCZ del 30.07.2018, emitido por la Administración Local de Agua Apurímac - Pampas, que determinó como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo llevada a cabo el 23.07.2018, que se debe instruir un procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Ana María Guizado Serrano, por infringir lo establecido en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.
- d) El Informe Técnico N° 16-2019-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/YCZ de fecha 18.02.2019, expedido por la Administración Local Apurímac - Pampas, que concluyó que la señora Ana María Guizado Serrano es responsable de construir y ocupar la margen izquierda de la faja marginal del río Chumbao con un cerco perimétrico rectangular de calaminas y alambres de púas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, recomendando imponer una sanción administrativa de multa de 5 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Guizado Serrano

- 6.7. En relación con los argumentos del impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:
- 6.7.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Andahuaylas mediante la Resolución Administrativa N° 201-2005-GRA-DSRA-INRENA-IRH/ATDR-AND de fecha 30.12.2005 resolvió lo siguiente:



Artículo 1°. - Declarar delimitada la Faja Marginal del río Chumbao en ambas márgenes izquierda y derecha dentro del tramo Piscigranja Salto Grande Km 0+00 hasta el Puente Orconmayo km 18+00 del valle de Chumbao, distritos políticos de San Jerónimo, Andahuaylas y Talavera, provincia de Andahuaylas, Departamento y Región Apurímac: iniciando la delimitación en el hito-01 con coordenadas UTM 680834 mE y 8486610 mN, margen derecha y 680802 mE y 8486575 mN margen izquierda, continuando luego hasta el final en el hito-181 con coordenadas UTM 667615 mE 8492365 mN margen izquierda y coordenadas UTM 667658 mE, 8492384 mN margen derecha, de acuerdo a los puntos establecidos mediante el sistema de Proyección Universal Transversal Mercator (UTM), en la longitud total de 18 Km determinándose un ancho de faja marginal variable entre 5, 10, 15, 20, 25, 30, 35 y 40 m, l respetando los usos y costumbres: en este ancho se tiene diseñado el camino de acceso, vigilancia, sardinel y veredas, lo mismos que están detallados en los 19 planos CAD y ploteado cada km a la escala de 1:1000, que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°. - La faja marginal materia de delimitación se inicia desde el borde superior de la ribera del ancho estable del cauce o lecho, comprendiéndose por añadidura los bordes superiores de los taludes existentes por causas de socavamiento transversal y vertical del río de erosión pluvial.

(...)"

- 6.7.2. Asimismo, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac por medio de la Resolución Directoral N° 0595-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 24.08.2016, resolvió modificar la Resolución Administrativa N° 201-2005-GRA-DSRA-INRENA-IRH/ATDR-AND, en el sentido de que se consideró las coordenadas mediante el sistema de proyección UTM (Universal Transversal de Mercator) omitiendo involuntariamente el DATUM correspondiente, siendo lo correcto el sistema UTM WGS84.
- 6.7.3. Conforme se desprende del Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 23.07.2018, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas constató la construcción y ocupación por parte de la señora Ana María Guizado Serrano de la margen izquierda de la faja marginal del río Chumbao con un cerco perimétrico de calaminas y alambres de púas en las coordenadas UTM WGS84 669491 mE - 8489672 mN, a 2662 m.s.n.m.
- 6.7.4. Por otra parte, se puede apreciar que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 23.07.2018 y de la evaluación de los descargos presentados por la apelante, determinó en el Informe Técnico N° 16-2019-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/YCZ de fecha 18.02.2019, que la señora Ana María Guizado Serrano es responsable de construir y ocupar la margen izquierda de la faja marginal del río Chumbao con un cerco perimétrico rectangular de calaminas y alambres de púas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción grave en materia de aguas, establecida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento; razón por la cual recomendó una sanción administrativa de multa equivalente 5 UIT.
- 6.7.5. En ese orden de ideas, ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en los párrafos precedentes, que la señora Ana María Guizado Serrano es responsable de construir y ocupar la margen izquierda de la faja marginal del río Chumbao con un cerco perimétrico rectangular de calaminas y alambres de púas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.





Fuente: Acta de verificación técnica de campo de fecha 23.07.2018.

6.8. Si bien es cierto la apelante alega que es propietaria desde hace más de 40 años del inmueble inscrito en la Partida N°11014609, en consecuencia, al ser un predio urbano se rige por la Ordenanza Municipal N° 002-2018, que determina el área y/o existencia de la faja marginal, por lo que al encontrarse su predio a una distancia de 20 m de la margen de la faja marginal, considera que no necesita autorización alguna para levantar cercos provisionales, no fijos; este Tribunal precisa, de conformidad con lo establecido en los artículos 6°, 7° y 74° de la Ley de Recursos Hídricos y los artículos 113° y 115° de su Reglamento, que las fajas marginales son bienes de dominio público asociados al agua, que se encuentran conformadas por áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua (naturales o artificiales), las cuales tienen como finalidad la protección y el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, y la protección de los caminos de vigilancia y otros servicios, en donde se requiere de una autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua, en caso se realicen intervenciones que afecten o alteren sus características; por consiguiente, al tener la faja marginal del río Chumbao (delimitada mediante Resolución Administrativa N° 201-2005-GRA-DSRA-IRENA-IRH/ATDR-AND de fecha 30.12.2005, modificada por la Resolución Directoral N° 0595-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 24.08.2016) el carácter de bien de dominio público hidráulico, y por ende, la condición de inalienable e imprescriptible, no se puede adquirir sobre ella derechos de propiedad o posesorios u otros derechos, siendo la Autoridad Administrativa del Agua la llamada a autorizar únicamente la instalación de cultivos de corto periodo vegetativo o la ocupación futura en el caso de la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos, condiciones que no se presentan en el presente caso.

6.9. En cuanto al argumento de la apelante, referido a que al existir denuncias penales en trámite y procesos judiciales pendientes de resolver, el órgano administrativo debe abstenerse de conocer del proceso en cumplimiento de lo establecido en los artículos 4° y 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; este Colegiado considera necesario indicar, que la denuncia interpuesta ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas es por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación, daños, hurto agravado y abuso de autoridad, en agravio de la señora Ana María Guizado Serrano, y el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 13° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, relacionadas a la construcción de obras transitorias y la ocupación de la margen izquierda de la faja marginal (bien natural asociado al agua), razón lo la cual, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.



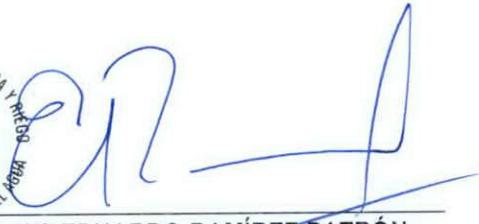
6.10. En virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Guizado Serrano contra la Resolución Directoral N° 421-2019-ANA-AAA.PA, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

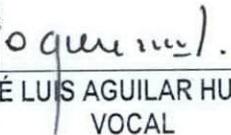
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1047-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.09.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, completando la formación de la sala el vocal llamado por Ley, Abg. Gunther Hernán Gonzales Barrón en razón del periodo vacacional del Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Guizado Serrano contra la Resolución Directoral N° 421-2019-ANA-AAA.PA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL